

377R0280

11. 2. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 40/1

REGLAMENTO (CEE) N° 280/77 DEL CONSEJO**de 8 de febrero de 1977****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 97/69 relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43, 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (3), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión (4) prevé en el artículo 4 que, en todos los casos en que el arancel aduanero común subordine a condiciones específicas la inclusión de mercancías en una determinada partida o subpartida, dichas condiciones podrán establecerse según el procedimiento previsto en el artículo 3 de dicho Reglamento;

Considerando que una voluntad de simplificación y uniformidad exige prever la aplicación de dicho artículo 4 en cada caso similar, tanto si se deben al Reglamento del Consejo (CEE) n° 950/68, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2829/76 (6), como si están previstos en otras disposiciones comunitarias tales como, en particular, las relativas:

- a) a las suspensiones y a los contingentes arancelarios comunitarios;
- b) a los productos incluidos en la política agrícola común pero no comprendidos expresamente en el arancel aduanero común tal como resulta del Reglamento (CEE) n° 950/68;

- c) a la aplicación de convenios internacionales concluidos por las Comunidades Europeas;

Considerando que conviene adaptar con este fin el texto de dicho artículo 4,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 97/69 será sustituido por el texto siguiente:

«1. En todos los casos en que las disposiciones comunitarias subordinen a determinadas condiciones la importación de una mercancía con los beneficios de un régimen arancelario favorable cuando se importe por razón de su naturaleza o su destino especial, estas condiciones podrán fijarse según el procedimiento previsto en el artículo 3.

2. Con arreglo al apartado 1, se entenderá por régimen arancelario favorable cualquier reducción o suspensión, incluso en el marco de un contingente arancelario, tanto de un derecho de aduana o una exacción de efecto equivalente como de una exacción reguladora agrícola o de cualquier otro gravamen a la importación, previsto en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables con arreglo al artículo 235 del Tratado a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° C 6 de 10. 1. 1977, p. 136.

(2) Dictamen de 16 de diciembre de 1976 (no publicado todavía en el DO).

(3) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(4) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

(5) DO n° L 172 de 28. 7. 1968, p. 1.

(6) DO n° L 326 de 25. 11. 1976, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1977.

Por el Consejo
El Presidente
Anthony CROSLAND
